



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	440
PROCESO	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S.
DEMANDADO	FABIO ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01175 00
Decisión	DECLARA TERMINADO CONTRATO DE ARRENDAMIENTO Y ORDENA RESTITUCIÓN

La sociedad ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial, demandó al señor FABIO ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, para que por los trámites del proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO POR LA CAUSAL DE -MORA EN PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO-, sea declarado judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

I. ANTECEDENTES:

1. Titulares de la pretensión.

- 1.1. **Por activa:** ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S.; representada por apoderada judicial.
- 1.2. **Por pasiva:** FABIO ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ; domiciliado en la ciudad de Medellín.
- 2. **El objeto de la pretensión:** Busca la parte demandante a través de este proceso que se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado el 03 de octubre de 2022, por la causal de mora en el pago de cánones.
- 3. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución del inmueble y se condene en costas al demandado.
- 4. **La causa de hecho:** Como fundamento de su aspiración la parte demandante expuso el siguiente suceso:

- Entre ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S., en calidad de arrendadora y FABIO ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, en calidad de arrendatario; se celebró contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 76 # 3-42, Interior 301, Belén Rincón de Medellín, alinderado de la siguiente manera: *“Por el oriente, la parte posterior del inmueble da hacia los lados de la unidad residencial la mota; por el occidente, su parte frontal da hacia la carrera 76; por el norte, da con muro divisorio que a su vez da hacia el aire de la propiedad de nomenclatura 3-46 de la carrera 76; por el sur, da con muro divisorio que a su vez comunica con techo de la propiedad con nomenclatura 3-36 de la carrera 76 siendo este un primer piso; por el cenit, da con techo en madera siendo este el cierre de la edificación y por el nadir, da con placa de cemento siendo este el piso del inmueble y a su vez el techo del segundo piso.”*
- Las partes convinieron como canon de arrendamiento la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.400.000,00) MENSUALES, pagaderos de forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual.
- El arrendatario ha incumplido el contrato de arrendamiento, toda vez que, hasta el momento de la presentación de la demanda, se encontraba en mora del pago de la renta de los meses comprendidos entre abril a octubre de 2023.

II. ACTUACION PROCESAL.

- Mediante auto proferido el día 20 de septiembre de 2023, se admitió la demanda.
- El demandado FABIO ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, fue notificado personalmente por correo electrónico remitido el 22 de septiembre de 2023, el cual, dentro del término de traslado no dio respuesta a la demanda.
- Al no presentarse escrito alguno dentro de los términos establecidos para acreditar los pagos o para pronunciarse respecto del auto proferido el día 20 de septiembre de 2023, mismo que se encuentra debidamente ejecutoriado, este Despacho en aplicación a lo dispuesto

en el artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, procede a continuar con el trámite procesal.

III. EN TORNO A LOS ASPECTOS DE FORMA O RELATIVOS

A LEY PROCESAL:

Se advierte en primer lugar que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado tal y como lo preceptúan los artículos 25, 26 y 28 del Código de General del Proceso. Existe capacidad para ser parte y comparecer en causa propia y estar representada por abogada en ejercicio, cumpliéndose allí con el derecho de postulación; hay legitimación en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

IV. CONSIDERACIONES:

El acto jurídico que nos ocupa, caracterizado por su bilateralidad, onerosidad, conmutatividad y una periodicidad de prestaciones, se encuentra definido en el Estatuto Civil Adjetivo, en el artículo 1973 como aquel *“contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*. De tal definición se desprende que sus elementos esenciales, traducidos además en las obligaciones cardinales de las partes inmiscuidas en la relación contractual, arrendador y arrendatario respectivamente; consisten en la concesión del uso o goce de un bien, a partir de su entrega material y el precio que se paga por desplegar ese uso y ese goce-arts. 1982 ss y 1996 ss C.C.

Así mismo se tiene que pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, según el artículo 1974 del C. Civil, las cosas corporales e incorporeales que puedan usarse sin consumirse, a excepción de las que la ley prohíbe arrendar, y los derechos estrictamente personales como los de uso y habitación, e incluso la cosa ajena.

Pues bien, Para retomar lo esgrimido en acápite iniciales, debe decirse que al convenio referido a la tenencia por arrendamiento de este tipo de bienes, no es ajena la específica obligación de pago; misma que no se ciñe exclusivamente en conferir u otorgar el estipendio convenido sino en hacerlo en la denominación económica pactada; en entregárselo al arrendador o a la persona por este autorizada para recibir; en hacerlo en el sitio acordado en el contrato y sobre todo en conferirlo dentro del plazo convenido; incluso, en caso de que el arrendador rehúse recibirlo en las condiciones ante dichas, el locatario tiene el deber de efectuarlo mediante consignación a su favor en las instituciones para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal vigente.

Claramente, el no pago o el pago en condiciones diferentes a las pactadas en el contrato, se erige en latente causal de terminación, pues la misma constituye un incumplimiento contractual, el cual se encuentra establecido en la Ley 820 de 2003, normas reglamentarias de la materia y en subsidio las regulaciones que sobre el tema de arrendamiento hace la legislación sustantiva civil y los decretos que no sean contrarios al asunto en análisis.

Amén de lo anterior, tenemos que el Art. 2000 del C. Civil, establece como una de las obligaciones a cargo del arrendatario el pago del precio o renta.

Expuestas las premisas normativas de antela y de cara al caso concreto, tenemos que la parte demandada dentro del término del traslado no contestó la demanda, supuesto que permite aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 numeral 3° del Código General del Proceso, que consagra que cuando no se presentare oposición al lanzamiento se dictará sentencia de plano.

V. CONCLUSIÓN.

Por lo anterior se declarará terminado el contrato de arrendamiento y se condenará en costas a la parte demandada.

V. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente a parte de la ya expuesta en la sentencia derivada de la falta de contestación de la demanda, deja ver indicio

que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S., actuando en calidad de arrendadora y el señor FABIO ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, actuando en calidad de arrendatario; por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al señor FABIO ALBERTO GARCÍA MARTÍNEZ, la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 76 # 3-42, Interior 301, Belén Rincón de Medellín, a la sociedad ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD S.A.S., dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de entrega del inmueble arrendado objeto del litigio, ello en caso de que la parte demandada no efectúe la entrega ordenada en el numeral que antecede, siempre que el interesado lo solicite conforme al artículo 308 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas, toda vez que las pretensiones deprecadas por la demandante prosperaron en su totalidad, las cuales serán liquidadas por secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme a los parámetros expuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000,00.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

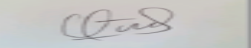
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47aa63f902897ba6b276e2a6628a6b2e7327bc42d973322870c3f64999103066

Documento generado en 11/10/2023 07:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 20 de septiembre de 2023 a las 10:20 horas.
Medellín, 11 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3575
Referencia	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JORGE ENRIQUE GUTIÉRREZ CANO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01045-00
Decisión	INCORPORA – REQUIERE OFICINA REGISTRO

Se incorpora el oficio presentado por la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, por medio del cual informan que se registra el oficio solo en cuanto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5379249 y no se registra el embargo con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5379170, toda vez que se encuentra vigente medida cautelar de embargo en proceso Coactivo ordenado por la Subsecretaría del Distrito de Medellín.

Por lo anterior, se ordena requerir a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín, para que informen el motivo por el cual no registro el embargo ordenado para la matrícula inmobiliaria No. 01N-5379170 ordenada mediante oficio No. 3594 del 23 de agosto de 2023, toda vez que nos encontramos frente a un proceso mediante el cual se pretende hacer efectiva la garantía real, por lo tanto, se le requiere para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso, so pena de dar inicio a las posibles sanciones que se pudieren derivar por la omisión de la orden judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 11 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee1b53357c90361e8e940f0d4b0e7962775ab38abe6a0a04346af4a877f55104**

Documento generado en 11/10/2023 07:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados JOMARZA S. A. S. y DARÍO GAVIRIA FRANCO se encuentran notificados personalmente el día 22 de septiembre del 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 11 de octubre del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2872
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00582-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S. A.
Demandado	JOMARZA S. A. S. RUBÉN DARÍO GAVIRIA FRANCO
Instancia	Única Instancia
Providencia	Nro. 2872
Temas	Títulos Ejecutivo. Contrato de leasing, Cánones de Arrendamiento
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DAVIVIENDA S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de JOMARZA S. A. S. y RUBÉN DARÍO GAVIRIA FRANCO, teniendo en cuenta los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, con respecto al contrato de leasing, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, tal y como se libró por autos fechados el día 18 de mayo del 2023.

Los demandados JOMARZA S. A. S. y RUBÉN DARÍO GAVIRIA FRANCO se encuentran notificados personalmente el día 22 de septiembre de 2023, conforme lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documento base de estas demandas, esto es, el contrato de leasing, cumple con los requisitos formales de los Decretos 913 y 914 de 1993 y de la Ley 795 de 2003, en armonía con las disposiciones del código civil en materia de cánones de arrendamiento; y la obligación de tracto sucesivo en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A. y en contra de JOMARZA S. A. S. y RUBÉN DARÍO GAVIRIA FRANCO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$610.201.32 pesos.

SEXTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b4efd318b11e7789dec8d6b398a6ee307ab452e41fc0c138183d4bbc29c849**

Documento generado en 11/10/2023 07:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el señor SANTIAGO DAVILA DAVILA, actuando en causa propia, presentó solicitud de nulidad mediante memorial allegado al correo institucional del Juzgado el día 19 de septiembre de 2023, a las 08:15 horas. Pasa a Despacho para proveer.
Medellín 11 de octubre de 2023
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3602
RADICADO	05001-40-03-009- 2023-01082 -00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITOS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	SANTIAGO DAVILA DAVILA
ASUNTO	Traslado Solicitud de nulidad

Teniendo en cuenta que el demandado SANTIAGO DAVILA DAVILA, actuando en causa propia, propone solicitud de nulidad, este Despacho Judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante de la presente solicitud de nulidad, por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de Octubre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **125b1fe1e156a160f9d649030a72b6e85d082ff0172193b3f6b2c468f0d06544**

Documento generado en 11/10/2023 07:22:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ELKIN AGUSTÍN MORALES QUIROZ se encuentra notificado personalmente vía correo electrónico el día 22 de junio del 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 11 de octubre del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2871
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00648-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”
Demandado	ELKIN AGUSTÍN MORALES QUIROZ
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ELKIN AGUSTÍN MORALES QUIROZ teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 01 de junio del 2023.

El demandado ELKIN AGUSTÍN MORALES QUIROZ fue notificado personalmente por correo electrónico el día 22 de junio del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del

C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “COOMEVA”, y en contra de ELKIN AGUSTÍN MORALES QUIROZ por las sumas descritas en el auto proferido el día 01 de junio del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$168.110.46 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de octubre
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e5fd11f33a2706ff7e98de9c760b6f7028ad7396ddc4667304368203b1d1b9**

Documento generado en 11/10/2023 07:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	2966
Radicado	05001-40-03-009-2023-00681-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JAIRO DE JESÚS ESTRADA ARROYAVE
Demandados	CÉSAR AUGUSTO ACEVEDO QUINTERO
Decisión	Fija fecha para audiencia, decreta pruebas solicitadas y de oficio. Requiere parte demandante

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem,

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **04 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m..** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.

4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se decreta prueba alguna, por cuanto, la parte demandada no solicitó pruebas

PRUEBA DE OFICIO

Con el fin de tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir el correspondiente fallo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 170 ibídem, y en aras de encontrar la verdad, y por considerarse útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, se decreta como prueba de oficio:

DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 270 del Código General del proceso, se nombrará PERITO GRAFÓLOGO a fin de que coteje la grafía existente en la letra de cambio suscrita el pasado

24 de febrero de 2018 por valor de \$8.000.000, que se allegó como base de recaudo, la cual serán tomadas al señor CÉSAR AUGUSTO ACEVEDO QUINTERO.

Para el efecto se designa al perito JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA, la parte interesada le comunicará su designación en la calle 52 N° 45 - 56 Interior 107 de la ciudad de Medellín, teléfono 5121128, celulares 3145537909 - 3007169456 y correo electrónico jirehyeshua@hotmail.com; comuníquesele el nombramiento, a fin de que si acepta tome posesión del cargo ante el despacho, y comparezca a la diligencia programada en el presente auto, y en la cual se le fijará fecha para presentar su dictamen en caso de requerir tiempo adicional.

Como gastos de la pericia se fija la suma de \$1.000.000, los cuales estarán a cargo de la parte demandante.

Así las cosas, se ordena requerir al demandante JAIRO DE JESÚS ESTRADA ARROYAVE para que en causa propia o por intermedio de su apoderado judicial se sirva aportar el original de la letra de cambio suscrita el pasado 24 de febrero de 2018 por valor de \$8.000.000, la cual deberá ser entregada a un funcionario de este Juzgado en la sede judicial de este Despacho el próximo 17 de octubre de 2021.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y

hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

Tanto las respuestas a los oficios decretados como el dictamen, debe ser allegado al proceso con no menos de cinco 5 días de antelación a la fecha de la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de octubre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953a4b2a42f5ae2689f086cf0d7c4da128d0930542d58f5fcac67aefbe16ffdd**

Documento generado en 11/10/2023 07:22:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	2932
Radicado	05001-40-03-009-2023-00929-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO
Demandados	ORALINDA CORONADO LEÓN
Decisión	Rechaza excepción previa por extemporánea

En atención al memorial presentado por la demandada Oralinda Coronado León, mediante el cual propone la excepción de previa denominada “FALTA DE COMPETENCIA”, este Despacho Judicial considera necesario entrar a analizar las misma.

ANTECEDENTES

La demandada Oralinda Coronado León, actuando en causa propia presentó excepciones de previas, en escrito presentado el pasado el 15 de agosto de 2023.

Al respecto el artículo 442 del Código General del Proceso reza:

“EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: ...*

*3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.... (Subraya del Despacho).*

Ahora bien, el artículo 318 del Código General del Proceso establece un término perentorio en el cual la parte demandada debe proponer el recurso de reposición, normatividad que en su parte pertinente se transcribe:

“REPOSICIÓN. Procedencia y oportunidades. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...** (Subraya del Despacho).*

De conformidad con lo anterior y analizando el caso en concreto, se observa que la notificación personal de la demandada Oralinda Coronado León se surtió mediante correo electrónico remitido el día 31 de julio de 2023, comenzando a correr los respectivos términos para ejercer su defensa, una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos¹, esto es, el 03 de agosto de 2023, es decir que el término para proponer el recurso de reposición alegando los hechos que configuran las excepciones previas finiquitaba el día 08 de agosto de 2023 a las 5:00 P.M., de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 318 del mismo código, y el escrito contentivo de las excepciones previas fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 15 agosto de 2023, lo que se concluye que el escrito fue presentado de forma extemporánea.

Por lo tanto, se rechazará por extemporánea la excepción previa propuesta por el demandado Oralinda Coronado León.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la excepción previa propuesta por la parte demandada en escrito presentado el pasado el 15 de agosto de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

¹ **LEY 2213 DE 2022, ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** (...) “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” (...)

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de octubre de 2023 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e82eafe379cb94393497ad83b0f15e8b06a2377dc1adbcd6d8b7dc6cddd46c**

Documento generado en 11/10/2023 07:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	2933
Radicado	05001-40-03-009-2023-00929-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO
Demandados	ORALINDA CORONADO LEÓN
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas.

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibídem,

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día. **27 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación

2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, al señor Carlos Eduardo Martínez Henao, en calidad de demandante.

TESTIMONIAL:

Se recibirá declaración a la señora YENY KATHERINE APONTE JIMÉNEZ, quienes declarará sobre sobre la creación de la letra de cambio.

Será el demandante quien debe procurar la comparecencia del testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

OFICIO

No se accede a decretar la prueba solicitada por la parte demandada consistente en que consulte en el SIRNA la dirección de correo electrónico del abogado CARLOS EDUARDO MARTINEZ HENAO, por cuanto la misma resulta inconducente para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

INSPECCION JUDICIAL

NEGAR la inspección judicial solicitada por la parte demandante, por cuanto el objeto de la misma, se puede constatar mediante dictamen. Artículo 236 inciso 2° del Código General del Proceso.

PRUEBA PERICIAL

Teniendo en cuenta la prueba pericial solicitada por la parte demandante, a fin de realizar el dictamen pericial grafológico a la firma de la demandada que reposa en la letra de cambio presentada para el cobro por valor de seis millones de pesos (\$6.000.000) tachada de falsa, el Despacho NO accede a decretar la misma, por cuanto era deber de la parte interesada aportar dicha experticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso.

PRUEBA DE OFICIO

Con el fin de tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir el correspondiente fallo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 169 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 170 ibídem, y en aras de encontrar la verdad, y por considerarse útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, se decreta como prueba de oficio:

DICTAMEN PERICIAL

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 270 del Código General del proceso, se nombrará PERITO GRAFÓLOGO a fin de que coteje la grafía existente en la letra de cambio suscrita el pasado 06 de abril de 2020 por valor de \$6.000.000, que se allegó como base de recaudo, la cual serán tomadas a la señora ORALINDA CORONADO LEÓN.

Para el efecto se designa al perito JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA, la parte interesada le comunicará su designación en la calle 52 N° 45 - 56 Interior 107 de la ciudad de Medellín, teléfono 5121128, celulares 3145537909 - 3007169456 y correo electrónico jirehyeshua@hotmail.com; comuníquesele el nombramiento, a fin de que si acepta tome posesión del cargo ante el despacho, y comparezca a la diligencia programada en el presente auto, y en la cual se le fijará fecha para presentar su dictamen en caso de requerir tiempo adicional.

Como gastos de la pericia se fija la suma de \$1.000.000, los cuales estarán a cargo del demandante.

Así las cosas, se ordena requerir al demandante CARLOS EDUARDO MARTÍNEZ HENAO para que en causa propia se sirva aportar el original de la letra de cambio suscrita el pasado 06 de abril de 2020 por valor de \$6.000.000, la cual deberá ser entregada a un funcionario de este Juzgado en la sede judicial de este Despacho el próximo 17 de octubre de 2021.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

Tanto las respuestas a los oficios decretados como el dictamen, debe ser allegado al proceso con no menos de cinco 5 días de antelación a la fecha de la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de octubre de 2023 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d8e49aac4f26ee5515dbfb8828aa228d1f237ad2186e76aaf03a96e1a4036d4

Documento generado en 11/10/2023 07:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada NANCY CEPEDA VARGAS se encuentra notificada personalmente el día 22 de septiembre del 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 11 de octubre del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	3530
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00712-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COLTEFINANCIERA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	NANCY CEPEDA VARGAS
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

COLTEFINANCIERA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de NANCY CEPEDA VARGAS teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 15 de junio del 2023.

La demandada NANCY CEPEDA VARGAS fue notificada personalmente por el día 22 de septiembre del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.
Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COLTEFINANCIERA S.A . COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y en contra de NANCY CEPEDA VARGAS por las sumas descritas en el auto proferido el día 15 de junio del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$310.141.32 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

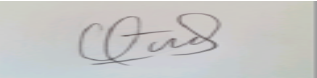
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7884fdeb0188a6eebe15436b7301822c55e426d6d0c6919647e542e97c2901c0**

Documento generado en 11/10/2023 07:22:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de septiembre de 2023 a las 16:07 horas. Medellín, 11 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3571
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	EDISON ALEXANDER VILLA OSORIO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00948-00
Decisión	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la remisión del despacho comisorio dentro del proceso de la referencia; el Juzgado remite al memorialista a lo dispuesto en el auto proferido el día 10 de octubre de 2023 por medio del cual se incorporó el registro de la medida cautelar sobre el vehículo propiedad del demandado y se advirtió a la parte demandante que en caso de pretender el secuestro del vehículo así deberá solicitarlo expresamente, informando el lugar de circulación y aportando el historial del mismo.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe23cf84e1b0f87d86664e2bdfd82da541b60f966fc19ef2794d3323dddf8e85**

Documento generado en 11/10/2023 07:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. Le informo señor Juez que en el presente asunto los demandados SANTIAGO ADOLFO DUQUE LEZCANO y GUSTAVO ARBEY ZABALA JARAMILO se encuentran notificados personalmente, notificación que fue practicada por correo electrónico remitido el 22 de agosto de 2023 con constancia de recibido en la misma fecha, quienes no dieron respuesta a la demanda.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Sustanciación	2963
Radicado	05001 40 03 009 2023 00801 00
Proceso	DECALARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRCONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	JUAN MANUEL LÓPEZ MOLINA
Demandados	SANTIAGO ADOLFO DUQUE LEZCANO GUSTAVO ARBEY ZABALA JARAMILO
Decisión	Fija fecha audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 392 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **13 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda se incorporan desde ya como pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, a los señores SANTIAGO ADOLFO DUQUE LEZCANO y GUSTAVO ARBEY ZABALA JARAMILO, en calidad de demandados.

TESTIMONIALES:

Se recibirá declaración del señor EDUARD MAURICIO LÓPEZ MOLINA, que declarará sobre el conocimiento directo que tiene de los hechos 9, 10 y 11 de la demanda.

Será el demandante quien debe procurar la comparecencia del testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de octubre de 2023 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

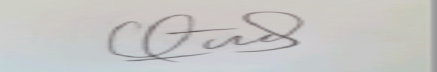
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c98f56986d0e30ffa248995adcfa8c5946b6c27f793e274b6f368a0323d2c9b**

Documento generado en 11/10/2023 07:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 19 de septiembre de 2023 a las 13:42 horas.
Medellín, 11 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3574
RADICADO N°	05001-40-03-009-2021-00073-00
ASUNTO	SOLICITUD ENTREGA INMUEBLE. ARTÍCULO 69 DE LEY 446 DE 1.998
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SU VIVIENDA S.A.S.
DEMANDADA	MÓNICA DEL SOCORRO GAVIRIA VALENCIA
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 09 expedido el 28 de enero de 2021, sin diligencia por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para al Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, en virtud del escrito presentado por la apoderada de la parte interesada, quien manifestó que el inmueble fue entregado de manera voluntaria.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por carencia actual de objeto, mediante auto proferido el 25 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbf1ecd1f3285296a003e348d78f8281f2d52772e0be46fbb92c17d87e006f55**

Documento generado en 11/10/2023 07:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	2931
Radicado	05001-40-03-009-2023-00647-00
Proceso	DECLARATIVO (MONITORIO)
Demandante	GABRIELA CIRO DE OSSA (A FAVOR DE LA SUCESIÓN DE ESAÚ DE JESÚS OSSA RESTREPO)
Demandados	JOSÉ ALEXANDER ARANGO ZAPATA
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificada como se encuentra la parte, y contestada la demanda dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal sumario, regulado por el artículo 390 y s.s. del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 421 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **06 de diciembre de 2023 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub judice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.

5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y con el escrito contentivo de los requisitos de inadmisión se incorporan desde ya como pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítense para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, al señor JOSÉ ALEXANDER ARANGO ZAPATA, en calidad de demandado.

TESTIMONIALES, DECLARACIÓN DE TERCEROS

Se recibirá declaración de los señores DEYBY YHOVAN MONSALVE CIRO, ANA MARÍA SOTO CARDONA y CLAUDIAN PATRICIA BARRIOS RÍOS, quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

Será el demandante quien debe procurar la comparecencia del testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandada con la contestación a la demanda, se incorporan desde ya como pruebas.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia,

ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de octubre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0c1f062cfc2fcad9bbbc74501a81df53ef3cecf3938269219770a161d707250**
Documento generado en 11/10/2023 07:22:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de octubre del 2023, a las 1:45 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3534
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00222-00
PROCESO	EJEUCTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	BENIFICIO DE JESÚS URIBE ESCOBAR
DECISIÓN	Incorpora notificación personal

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado BENIFICO DE JESÚS URIBE ESCOBAR, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 04 de octubre del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, con cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

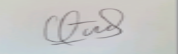
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ce2a5bcac55dfccba7b2f6d4182edee62ff71278396883c713d55825c379d8**

Documento generado en 11/10/2023 07:22:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 19 de septiembre de 2023 a las 9:11 horas.
Medellín, 11 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3573
Referencia	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ MEJÍA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00933-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se remita el oficio de levantamiento de la orden de aprehensión; el Juzgado no accede a la misma, toda vez que los oficios Nros. 3798 y 3799 expedidos el 07 de septiembre de 2023 dirigidos al Juzgado 31 civil Municipal con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín y a la Policía Nacional-Sijin, fueron diligenciados directamente por la secretaria del Juzgado mediante correos electrónicos remitidos desde el 25 de septiembre de 2023 a las 14:43 y 14:46 horas respectivamente, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

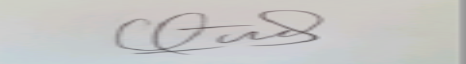
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f513b84b8651e1cea0c942528fd946e7c19349494496853cdcbd5cbd3a2ff86**

Documento generado en 11/10/2023 07:22:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el oficio anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 20 de septiembre de 2023 a las 14:43 horas.
Medellín, 11 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3576
RADICADO N°	05001-40-03-009-2023-00646-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA EUGENIA GAVIRIA VÉLEZ
DEMANDADA	MARTA EUGENIA GUERRA CASTAÑEDA
DECISION:	INCORPORA DESPACHO

Se incorpora el Despacho Comisorio No. 195 del 05 de septiembre de 2023 presentado por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, debidamente diligenciado y sin oposición.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96cf444b108978dae58c945fb3184c1a6685b84045542e9c4348ef088a1bba5e**

Documento generado en 11/10/2023 07:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 04 de octubre de 2023, a las 10:59 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2873
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00661-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	SANDRA MILENA GALEANO HIGUITA
ACREEDORES	BANCO FALABELLA BANCOLOMBIA JFK COOPERATIV FINANICERA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA CREDIVALORES DANIEL ESTEFANY NARANJO LOPERA EPM FAMICREDITO HOGAR Y MOD TUYA S. A. FINESA FLAMINGO OFICREDITO
DECISIÓN	INCORPORA CONSTANCIA DE PAGO HONORARIOS

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el liquidador designado dentro del presente proceso, informando la cancelación de los honorarios fijados por el Despacho.

CÚMPLASE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0da4aee31d49994b405be062426e4c479f48ba87a13fb166c7f0ae0ce4914a5**

Documento generado en 11/10/2023 07:22:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	2928
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00629-00
PROCESO	DECLARATIVO SIMULACIÓN
DEMANDANTE	LILIANA MARÍA PEREZ RAMÍREZ DORA ELENA PEREZ RAMÍREZ FREDY ALBERTO PEREZ RAMÍREZ ELKIN DARÍO PEREZ RAMÍREZ
DEMANDADO	LUZ ESTHER MORA PAREDES en calidad de cónyuge supérstite de OSCAR DE JESÚS PEREZ RAMÍREZ
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Este Despacho judicial actuando con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del proceso y teniendo de presente que, para continuar con el trámite del presente proceso ejecutivo singular, se requiere del cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que ha formulado promovido el proceso consistente en notificar en debida forma a la Litisconsorte Necesario GRACIELA DE JESÚS PEREZ RAMÍREZ.

Por consiguiente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a la parte DEMANDANTE, cumplir la carga o realizar el acto referido en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Indicar a la parte demandante que lo ordenado en el numeral que antecede lo cumplirá dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la notificación por estado del presente auto.

CUARTO: Vencido el término indicado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, el cual se cuenta desde el día siguiente a la notificación por estado, sin que la parte demandante haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, este Despacho Judicial proferirá auto disponiendo la terminación por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6626891675e5ddc930dc9dfb7d78e74720152f7136b812d831b4c79eb453845a**

Documento generado en 11/10/2023 07:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 18 de septiembre del 2023, a las 8:00 p. m. entendiéndose por recibido el día 19 de septiembre de 2023 a las 8:00 a. m

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3532
Radicado	05001-40-03-009-2021-01138-00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	LIGIA EUGENIA GARCIA RESTREPO
Demandado	CARLOS ALEXANDER GARCÍA RESTREPO LUZ BALINE GARCÍA RESTREPO HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA EDILMA DE JESÚS RESTREPO ROJAS PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Incorpora - fija nueva fecha audiencia

En atención al memorial presentado por la perito MARY LUZ MEJÍA ECHAVARRIA, por medio del cual informa la imposibilidad de presentar el dictamen para la diligencia programada para el día 18 de octubre de 2023; el Despacho no accede a la justificación presentada por dicha auxiliar de la justicia, toda vez que en primer lugar no es cierta la afirmación que no se han cancelado el valor de los gastos de pericia fijados por el Despacho, pues en el expediente obra prueba que acredita todo lo contrario; lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que la falta de pago no es una causal para no dar cumplimiento a la gestión encomendada, pues la perito cuenta con las acciones judiciales correspondientes para obtener el recuado.

En segundo lugar, tampoco resulta de recibo el argumento consistente en que las partes no se han comunicado con la perito para practicar el dictamen, toda vez que la auxiliar de manera alguna requiere dicha comunicación, máxime cuando la misma tiene acceso al expediente y puede directamente contactar a los apoderados de las partes, no presentándose evidencia alguna que acredite alguna falta de colaboración de las mismas en los términos señalados en el artículo 233 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se requiere a la auxiliar de la justicia para que de manera inmediata proceda con la elaboración y presentación del dictamen encomendado, so pena de proceder a dar inicio al trámite sancionatorio consagrado en el artículo 50 del Código General del Proceso.

Ahora bien, Teniendo en cuenta que la fecha no se ha presentado el dictamen, el Despacho considera necesario aplazar la audiencia programada para el próximo 18 de octubre de 2023 a las 8:30 a.m., toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 ibidem, dicha diligencia solo podrá practicarse cuando hayan pasado mínimo 10 días de haberse puesto a disposición de las partes el dictamen, lo que no aconteció en este caso; en consecuencia, se fija como nueva fecha el próximo 10 de noviembre de 2023 a las 8:30 a.m., advirtiendo que se comenzará la misma con la inspección judicial y posteriormente con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, etapas que se realizarán de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 11 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d511befb5c1b5b99f4be96d0817dca32bc3f343314bd5eebdb7d67d766241e85**

Documento generado en 11/10/2023 07:22:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de octubre del 2023, a las 1:45 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3533
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01177-00
PROCESO	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	YULIANA ARREDONDO MADRIGAL
ACREEDORES	JUAN CAMILO ORTÍZ BUSTAMANTE COOPERATIVA FINANCIERA-COTRAFA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S. A. SISTECREDITO BANCO DE BOGOTÁ BANCOLOMBIA ADRIANA RENDÓN MARÍN GUSTAVO ADOLFO QUINTERO LÓPEZ EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN-EPM COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TAX COOPEBOMBAS LTDA
DECISIÓN	Incorpora - requiere

Se incorpora nuevamente al expediente, el memorial presentado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Medellín dando respuesta al oficio No. 3614 del 18 de agosto del 2023, informando que fue registrada la inscripción de la sentencia 0353 proferida el día 18 de agosto de 2023, en cuanto a la adjudicación del vehículo y el levantamiento de la prenda.

Por otro lado, se incorpora la constancia del envío de la comunicación para que comparezcan a notificarse la resolución **RESOLUCIÓN NÚMERO 202350074157 DE 13/09/2023** proferida por la secretaria de Transporte y Tránsito de Medellín, mediante la cual se registra la inscripción de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2023, y comunicación para la notificación de la misma a los acreedores: Adriana Rendón Marín, Banco de Bogotá, Bancolombia, Fast Taxi Crédito, Gustavo Adolfo Quintero, Juan Camilo Ortiz y Sistecrédito.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 12 de octubre
del 2023 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **fc8d03f018cbb0e20a34c4e795d394d92b8644ac7567b5252a4fc44b95d5fb8b**
Documento generado en 11/10/2023 07:22:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en el correo institucional del Juzgado fue recibido el día 6 de octubre de 2023 a las 13:54 y 13:57 horas, memoriales contentivos de recurso de apelación respecto al auto de fecha 02 de octubre de 2023 y solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad. A Despacho para decidir 11 de octubre de 2023.



Juan Esteban Gallego Soto
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	2930
Radicado	05001 40 03 009 2022 00250 00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	ALEJANDRO GARCIA BLANDON
Interesados	ELIANA MARÍA GARCIA BLANDON MARÍA VICTORIA GARCÍA BLANDON
Decisión	Concede recurso apelación

Frente al recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 2698 de fecha 02 de octubre de 2023 por medio del cual se declaró infundada la nulidad propuesta, el Despacho concederá el mismo por encontrarlo procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 numeral 6° del Código General del Proceso, toda vez que el presente proceso es de menor cuantía.

Por otra parte, en atención al memorial presentado el día 6 de octubre de 2023 a las 13:57 horas, por medio del cual el apoderado de las demandadas solicita la suspensión del proceso por prejudicialidad invocando el numeral 1° del artículo 161 del Código General de Proceso; el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que en primer lugar, solo se cuenta con una mera denuncia penal, la cual consiste en una información respecto de la presunta comisión de un hecho delictivo, y esta no implica que se haya iniciado formalmente el proceso penal, pues previo a ello las autoridades competentes deben realizar labores investigativas preliminares para constatar la realización de un hecho ilícito y su presunto autor; no existiendo un proceso formal como

lo exige el inciso segundo del artículo 162 ibidem. En segundo lugar, por cuanto el presente litigio se encuentra a la fecha decidido de fondo.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO DEVOLUTIVO del auto interlocutorio No. 2698 de fecha 02 de octubre de 2023 por medio del cual se declaró infundada la nulidad, ante los Jueces Civiles del Circuito Reparto de la ciudad, en aplicación a lo regulado en el artículo 321 numeral 6° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DISPONER por conducto de la secretaría dar el respectivo traslado del recurso de apelación interpuesto contra al auto interlocutorio No. 2698 de fecha 02 de octubre de 2023, de conformidad con lo reglado en el inciso primero del artículo 326 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

TERCERO: Vencido el traslado, remítase por conducto de la secretaría el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín- Reparto, con el fin de desatar el recurso de alzada, por intermedio de la Oficina judicial.

TERCERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de OCTUBRE de 2023 a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbf2c8f51e982f04ab8f8a2ef72945722e395ef6c1d4c56b45a24989950defb**

Documento generado en 11/10/2023 07:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 09 de octubre de 2023 a las 10:14 horas.
Medellín, 11 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	2907
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
Demandado	JOSÉ LOBANCER OSPINA MALDONADO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01296-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por CIDESA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de JOSÉ LOBANCER OSPINA MALDONADO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022; en caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 12 de octubre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

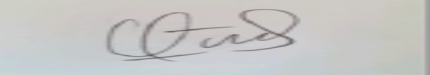
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce9fbf0a1e1ad04486ea1a26d36cf2bebd0e379dc23246fd97adeca2fd4d2c4**

Documento generado en 11/10/2023 07:22:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 09 de octubre de 2023 a las 10:46 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NATALY PIÑEROS CEPEDA, identificada con T.P. 327.642 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 11 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2908
Radicado	05001-40-03-009-2023-01297-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas LSN622, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NATALY PIÑEROS CEPEDA, identificada con C.C. 1.014.243.639

y T.P. 327.642 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

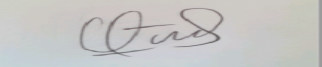
Código de verificación: **3d7a11b751cfe60d5d68cde56f8b32838a2bc75ef5b43740e220cc41ffa989ac**

Documento generado en 11/10/2023 07:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 09 de octubre de 2023 a las 11:08 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. OCTAVIO HERNÁN QUIÑONES MINA, identificado con T.P. 303.261 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 11 de octubre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2909
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELEN
Demandado	OSCAR DARÍO GARCÍA CHAVERRA
Radicado	05001-40-03-009-2023-01298-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELEN y en contra de OSCAR DARÍO GARCÍA CHAVERRA, por los siguientes conceptos:

A)-DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$17.698.797,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 185563 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses remuneratorios causados desde el 30 de abril de 2022 hasta el 17 de diciembre de 2022, liquidados al 1.4% nominal mensual, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 18 de diciembre de 2022 y hasta la

solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. OCTAVIO HERNÁN QUIÑONES MINA, identificado con C.C. 1.020.401.830 y T.P. 303.261 del C.S.J. para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1575d2e73bea98b2b13c0cd6c8e6b64f4e8645691c32678652af8da1b81e90ca**

Documento generado en 11/10/2023 07:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 09 de octubre de 2023 a las 13:42 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SARA CADAVID GARCÍA, identificada con T.P. 341.171 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 11 de octubre 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	2910
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIA DE SOMOS PROPIEDAD S.A.S.)
Demandado	IVAN ALVARO RESTREPO PARAMO
Radicado	05001-40-03-009-2023-01299-00
Decisión	MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE SOMOS PROPIEDAD RAÍZ S.A.S.) y en contra de IVAN ALVARO RESTREPO PARAMO, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$1.350.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 03 de abril de 2023 al 02 de mayo de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 27 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado

por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.

(\$1.350.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 03 de mayo de 2023 al 02 de junio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 27 de mayo de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.

(\$1.350.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 03 de junio de 2023 al 02 de julio de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 15 de junio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D) UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L.

(\$1.350.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 03 de julio de 2023 al 02 de agosto de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 18 de julio de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E) UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS

M.L. (\$1.527.120,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 03 de agosto de 2023 al 02 de septiembre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 16 de agosto de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente

certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F) UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS

M.L. (\$1.527.120,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 03 de septiembre de 2023 al 02 de octubre de 2023, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 16 de septiembre de 2023 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

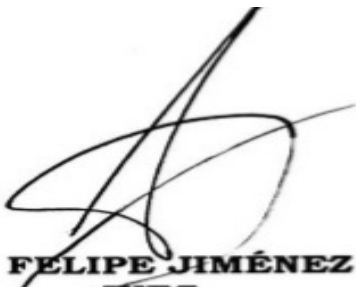
G) Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SARA CADAVID GARCÍA, identificada con C.C. 1.152.448.913 y T.P. 341.171 del C.S.J.; para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de octubre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08e3e16bf251b718afd2b80bfce1e7145ecae4b4f48db8c01a5cebeff9e7fa34**

Documento generado en 11/10/2023 10:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de octubre del 2023, a las 8:39 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3527
RADICADO	05001-40-03-009-2023-01088-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S. A. S.
DEMANDADA	JHON ALEX TORO ORTÍZ
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento del oficio No. 3964 del 20 de septiembre del 2023, presentada por la parte demandante ante la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, por medio del cual se comunica la medida de embargo decretada en el presente proceso; sin pronunciamiento alguno por parte del Despacho, por cuanto dicho diligenciamiento se tornaba innecesario si se tiene en cuenta que la secretaría del Juzgado ya había obrado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de octubre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259cfb3ff32cbe98c380a201904698326f94026a0f7fcdae903446c73daac601**

Documento generado en 11/10/2023 07:22:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>